

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la doctora LUCELLY MORCILLO HERRERA, presenta subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1821

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO
DEMANDADO: JESUS IGNACIO GARCIA NOREÑA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documentación presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa que si bien se subsanó el punto B del auto No. 1589 de septiembre 22 de año en curso, no se aportó copia del título ejecutivo objeto del cobro, y aunque el artículo 306 del C.G.P., dice :”...deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”, también es cierto que el proceso ejecutivo se adelantará en cuaderno diferente al que dio origen al cobro, y por lo tanto se hace necesario que se aporte el título ejecutivo a fin de que el despacho tenga claridad sobre lo que se está cobrando.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del proceso.
- 2. ENTREGAR** los anexos de la demanda a la ejecutante, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.